

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial del demandante, allega la constancia de envío de la notificación a la demandada de que tratan el art. 291 y 292 del C.G.P., las cuales se agregarán para que obren y consten.

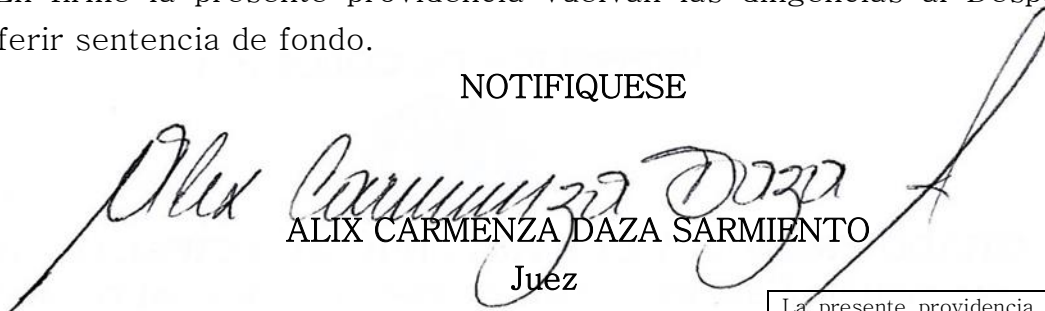
De otro lado, la demandada otorga poder al abogado Harold Mario Caicedo Cruz y a la abogada Sorayda Rioja Medina, y el primero contesta la demanda, por ende, se les reconocerá personería a los profesionales del derecho y el escrito se agregará para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisado el presente asunto se puede establecer que se encuentra debidamente trabada la litis y al no existir pruebas por decretar, resulta procedente dictar decisión de fondo, conforme lo establece el art.278 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste, la notificación al demandado que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.
2. Reconocer personería al abogado Harold Mario Caicedo Cruz, y a la abogada Sorayda Rioja Medina, como apoderados judiciales de la demandada, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido, precisándole que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece el art.75 del C.G.P.
3. Agregar a los autos la contestación de la demanda presentada por la demandada, para ser tenida en cuenta.
4. En firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia de fondo.

NOTIFIQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No 50 fijado hoy 04-08-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario